

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003-023-2016-00562-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto proferido el 9 de julio de 2020. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. CUESTIÓN PREVIA.

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de julio de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura el profesional del derecho solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

Como soporte de lo anterior adujo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

i). Que el 2 de noviembre de 2016, se inició proceso de ejecución para el cobro de cánones de arrendamiento, el cual correspondió al Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 68001400300720160057300, actualmente en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, con sentencia favorable a los intereses del extremo actor.

ii). Que el proceso ejecutivo se promovió de manera simultánea al proceso de restitución de inmueble arrendado seguido ante éste estrado judicial, al no existir norma alguna que lo prohíba.

iii). Que bajo este entendido, la determinación adoptada por el Despacho desconoce el derecho de la parte demandante a recuperar el bien objeto de la petición de restitución, conforme a la sentencia favorable y a la orden de aprehensión y retención expedida por el Despacho y radicada ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, organismo que a la fecha no ha practicado la diligencia encomendada.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya

decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, desde ya se advierte que el recurso de reposición no ésta llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen, veamos:

i) El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, a quien por reparto correspondió el trámite del *proceso ejecutivo* para el cobro de cánones de arrendamiento, seguido por el BANCO FINANADINA S.A., en contra de EDGAR RODRÍGUEZ AFANADOR y radicado bajo el No. 6800140030072016-0053700, proceso que culminó con sentencia favorable a los intereses del extremo actor, nunca requirió al juzgado cognoscente para que una vez terminado el proceso de restitución de inmueble arrendado, se le dejará a disposición la medida cautelar relacionada con la aprehensión y retención del vehículo de placa UDV - 272.

ii). Como el proceso de la referencia se desató mediante sentencia de fondo proferida el pasado 25 de mayo de 2017, en la cual se accedió a las pretensiones del extremo actor, se condenó en costas a la pasiva y se ordenó el archivo del proceso, en consecuencia, no pude el Despacho, más de tres años después, adoptar determinaciones direccionadas a dejar a disposición de otro estrado judicial una medida cautelar, pues se reitera, de por medio se encuentra una sentencia ejecutoriada (imperativa y obligatoria), así como con fuerza de cosa juzgada (definitiva, inmutable, inmodificable y vinculante), sentencia que en su momento dispuso lo pertinente sobre el archivo del proceso.

iii). Si bien es cierto que en el trámite del proceso de la referencia se adoptaron determinaciones tendientes a materializar la restitución del vehículo de placa UDV – 272 a la parte demandante, como lo fue la orden de aprehensión y retención del citado automotor, también lo es que ello se hizo en consideración al eventual proceso ejecutivo a continuación que bien pudo haber promovido el apoderado de la parte demandante, en la forma y término previsto por el inciso 3 numeral 7 del artículo 384 y en el artículo 306 del CGP, sin embargo, como ello no ocurrió así, lo procedente era ordenar el levantamiento de la medida cautelar por configurarse la causal enlistada en el numeral 6° del artículo 597 del CGP., como así ocurrió.

Al respecto, conviene memorar que por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica de que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

iv). Una vez se levante la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa UDV – 272, el interesado podrá solicitar la imposición de una nueva cautela sobre el mismo bien, por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, dependencia ante quien cursa el proceso ejecutivo mencionado líneas atrás.

Al respecto, es de utilidad recordar, que el ejecutante puede solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se realice, es más, si pese al remate no se extingue la prestación, el ejecutante puede pedir nuevas medidas cautelares.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la censura, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por último, en lo que concierne al subsidiario de apelación, el Despacho no lo concederá, pues aun cuando el numeral 8° del artículo 321 del CGP., establece que el auto que resuelva sobre una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, lo cierto es, que tal medio de impugnación sólo procede contra los autos proferidos en primera instancia, esto es, en asuntos

de menor cuantía, no siendo el caso del litigio que en su momento ocupó al Despacho, el cual como se sabe, se tramitó en única instancia por tratarse de un pleito de mínima cuantía, por ende, su concesión en el presente caso es abiertamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 9 de julio de 2020, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el subsidiario de apelación interpuesto contra el auto enunciado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 401a97779409ff7355e5512ce23095c9611c3f3d837530f1852c6d969bdafcd4
Documento generado en 05/10/2020 05:21:47 p.m.